

## **C.A. de Santiago**

**Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.**

A los folios N° 35 y 36: a todo, téngase presente.

### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Comparece Óscar Olivares Jatib, abogado, en favor de Héctor Peña Ramírez, quien, en la parte que fue declarado admisible por esta Corte, interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social - SUSESO - por haber dictado la Resolución N° R-01-UME-148615-2025, de 28 de octubre de 2025, confirmado el rechazo dispuesto por Isapre Banmédica S.A. - Isapre Banmédica o la Isapre -, por reposo no justificado, de tres licencias médicas extendidas en su favor por su médico tratante - 21064863-1, 21241112-4 y 21431577-7.

Considera dicha actuación ilegal y/o arbitraria, ya que la SUSESO funda el rechazo en que los antecedentes médicos y administrativos evaluados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral más allá de los días de reposo ya autorizados por la misma patología, expresión que estima ambigua e indeterminada, pues no nominaliza ni describe los antecedentes que invoca, ni señala norma alguna que fije un tope de días de reposo, de modo que el razonamiento carece de la mínima racionalidad y se reduce a un formato tipo de rechazo, limitado a la frase “reposo no justificado”. Agrega que la decisión es contradictoria, por cuanto la recurrida acogió la licencia médica N° 20875962-0, sustentada en idéntico diagnóstico - episodio depresivo grave, refractario, sin síntomas psicóticos (F32.2 del CIE-10) - que las rechazadas. Sostiene que, con ello, se infringen los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, que imponen motivar los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares.

Señala que lo anterior vulnera los derechos fundamentales de Héctor Peña Ramírez, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, específicamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del artículo 19 N° 1, y el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24.

Solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene dejar sin efecto las resoluciones que rechazaron las licencias médicas, disponiéndose su autorización, a fin de que el recurrente no deba devolver los pagos efectuados por su empleador, con expresa condenación en costas.



En cuanto a los hechos, expone que Héctor Peña Ramírez es psicólogo clínico dependiente de la Corporación Municipal de La Florida, quien desde mediados de 2024 comenzó a experimentar agotamiento, problemas de sueño y olvidos frecuentes que, sumados a diversas dolencias físicas, derivaron en un diagnóstico de depresión y en tratamiento farmacológico. Indica que la Isapre Banmédica, tras aceptar las primeras licencias, comenzó a rechazarlas; que reclamó ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez – COMPIN -, la que se sumó a la argumentación de la Isapre; y que apeló ante la SUSESO, organismo que ratificó los rechazos. Refiere que la COMPIN demoró en resolver y aplicó criterios disímiles, aprobando una licencia y rechazando las anteriores y posteriores de igual diagnóstico. Expone, finalmente, que actualmente se encuentra reincorporado en una función distinta y su empleador le requirió la restitución de las remuneraciones pagadas durante las licencias rechazadas.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, que exige dejar constancia de los fundamentos del rechazo; el artículo 19 de la Ley N° 19.378; y los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, sobre motivación, transparencia e imparcialidad de los actos administrativos. Cita, asimismo, jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (Roles N° 3500-2025 y N° 21059-2020) que reprocha desestimar permisos médicos sin un elemento de juicio de contraste y exige un mínimo de diligencia a la autoridad. Sobre esta base, sostiene que el rechazo inmotivado configura el ejercicio de una facultad formal meramente potestativa que vulnera el artículo 19 N° 1, al privarlo del derecho a gozar de licencia médica para restablecer su salud, y el artículo 19 N° 24, al privarlo del subsidio de incapacidad laboral o de la remuneración regular de su trabajo durante la vigencia de las licencias rechazadas.

**SEGUNDO:** La Superintendencia de Seguridad Social evacua el informe requerido por esta Corte.

Informa sobre la Resolución Exenta N° R-01-UME-148615-2025, de 28 de octubre de 2025, recaída en el reclamo de 1° de agosto de 2025 contra el rechazo de las licencias médicas N° 20875962-0, N° 21064863-1, N° 21241112-4 y N° 21431577-7, extendidas por 84 días a contar del 18 de marzo de 2025. Indica que acogió la licencia N° 20875962-0, con la cual el recurrente completa 140 días discontinuos autorizados por patología psiquiátrica, pero rechazó las



restantes, por no permitir los antecedentes establecer incapacidad laboral más allá de dichos 140 días.

Expone que la Isapre practicó un peritaje, cuyo informe concluye un compromiso funcional leve a moderado y estima pertinente el reposo, pudiendo prolongarse por 15 días, agregando que un reposo mayor puede no cumplir un rol estrictamente terapéutico; y que sus propios facultativos sugirieron el rechazo en la ficha médica del expediente.

Alega la improcedencia de la acción, por cuanto la materia sobre la que versa se relaciona con el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución, que no figura en la enumeración taxativa del artículo 20 y, por ende, no está amparado por esta acción cautelar. Sostiene que la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas - reguladas en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y en el Decreto Supremo N° 3, de 1984 -, las reconsideraciones y apelaciones, y el pago del subsidio por incapacidad laboral del D.F.L. N° 44, de 1978, son materias de seguridad social, excluidas del ámbito de la protección, acción de carácter excepcional y de aplicación restringida.

En subsidio, informa el fondo. Precisa el marco legal de la licencia médica y sostiene que su actuación se ajusta a las facultades fiscalizadoras que le confieren la Ley N° 16.395, la Ley N° 20.585 y la Ley N° 20.691, en cumplimiento del mandato del artículo 19 N° 18, inciso cuarto, de la Constitución. Descarta toda ilegalidad y arbitrariedad, pues el derecho a licencia médica y al subsidio no reúne la condición de derecho preexistente, indubitado y de ejercicio legítimo que la protección exige, ya que las sucesivas revisiones concluyeron que no procedía su autorización. Niega, por último, la vulneración de garantía alguna, pues no ha causado las afecciones del recurrente ni impedido su acceso a la salud, y porque la emisión de una licencia médica no hace nacer un derecho de propiedad sobre un eventual subsidio, el que requiere, como punto de partida, una licencia autorizada, inexistente en la especie, invocando al efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 7 de abril de 2015, dictada en causa Rol N° 557-2015. Afirma que su decisión no nace del solo capricho, sino del estudio y ponderación de los elementos señalados.



**TERCERO:** La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, organismo dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, evacua el informe requerido por esta Corte.

Indica que, revisado el sistema de tramitación entre la COMPIN y la Isapre, confirmó el rechazo de las licencias debido a la falta de antecedentes médicos que justifiquen el reposo. Agrega que, según el peritaje médico realizado el 10 de mayo de 2025 por el Dr. Jaime Retamal Garrido, no se justifica la solicitud de un nuevo período de licencia, pues, evaluados los elementos de juicio psiquiátricos - entre ellos un contexto de estresores laborales remitidos por reposo prolongado, la espera de incentivo al retiro, un duelo por muerte de amigos cercanos, una sintomatología ansiosa actual no invalidante y un GAF 66 -, se concluye un compromiso funcional leve y se estima que el reposo evaluado resulta prolongado para la mejoría del cuadro y el reintegro laboral, estimando el perito que el afiliado se encontraba en condiciones de reintegro laboral desde antes del inicio de la licencia evaluada.

Sostiene que, por tal razón, llega al convencimiento de que las licencias precitadas ya no tienen rol terapéutico, de acuerdo con los antecedentes médicos disponibles.

En cuanto al derecho, afirma que es un organismo eminentemente técnico, que se rige estrictamente por el Decreto N° 7, de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Guías Clínicas Referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deben respaldar la emisión de licencias médicas, cuyo artículo 4° establece dichas guías en relación con los grupos de patologías que indica. Añade que también se guía por el Decreto Supremo N° 3, de 1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, cuyo artículo 14 dispone que es competencia privativa de la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o de la Isapre, según el caso, rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el período solicitado, o cambiarlo de total a parcial y viceversa, dejándose constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.

Concluye que, conforme a lo anterior, sus actuaciones al decidir si aprobar o rechazar una licencia médica se enmarcan en los parámetros objetivos dispuestos por la ley y la normativa vigente, en la búsqueda de asegurar que el uso de las licencias cumpla verdaderamente su finalidad terapéutica y de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULDCKGNMCT

carácter transitorio, mientras el trabajador recupera su salud para volver a ejercer sus funciones.

**CUARTO:** Isapre Banmédica S.A. evacua el informe requerido respecto de las licencias a que se refiere la Resolución Exenta N° R-01-UME-148615-2025 de la SUSESO.

En cuanto a los hechos, expone que el recurrente presentó licencias médicas desde el 30 de septiembre de 2024 hasta el 12 de septiembre de 2025, por el diagnóstico de episodio depresivo, y que, con la finalidad de mejor resolver los reposos, se realizaron dos peritajes.

Refiere que el peritaje asociado se practicó el 13 de noviembre de 2024 y concluyó un compromiso funcional leve a moderado, estimando el reposo pertinente para la mejoría del cuadro, prolongable por 15 días para lograr el reintegro laboral, y advirtiendo que un reposo mayor puede no cumplir un rol estrictamente terapéutico. Agrega que, no se aportaron antecedentes que respaldaran la prolongación - tales como complicaciones o plan de tratamiento - ni se registró activación de GES.

Indica que es efectivo que la SUSESO instruyó autorizar la licencia médica N° 20875962, con la que se enteran 140 días discontinuos de reposo por patología psiquiátrica, encontrándose autorizada y pagada; pero que respecto de las licencias N° 21064863-1, N° 21241112-4 y N° 21431577-7 se confirmó el rechazo, teniendo a la vista los mismos antecedentes médicos y administrativos, que no justificaban una extensión mayor. Sostiene que de ello no se sigue discrepancia alguna entre lo informado por ella y lo resuelto por la SUSESO, lo que descarta toda hipótesis de conducta ilegal o arbitraria atribuible a las recurridas.

En cuanto al derecho, alega, en primer término, que el recurso de protección no es la vía procesal idónea, pues la materia se relaciona directamente con el derecho a la seguridad social del artículo 19 N° 18 de la Constitución, garantía expresamente excluida de esta acción, que solo ampara las garantías taxativamente enumeradas en el artículo 20. Sostiene que los hechos no configuran una situación de emergencia ni un derecho indubitado que permitan omitir el procedimiento legal, y que el artículo 194 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, contempla un procedimiento administrativo especial frente al rechazo de licencias, explicitado en el Decreto Supremo N° 3



del Ministerio de Salud y en la Circular N° 71, de 2003, de la Superintendencia de Salud, siendo esa, y no la presente, la vía idónea por tratarse de un asunto eminentemente técnico.

También alega la inexistencia de acto ilegal o arbitrario que le sea atribuible. Argumenta que la licencia médica es una herramienta terapéutica cuyo reposo debe cumplir un rol de esa naturaleza, y que, en salud mental, su uso debe restringirse al período inicial del tratamiento, de modo que su extensión en el tiempo, sin antecedentes médicos que la justifiquen, atenta contra su fin.

Sostiene que obró en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Supremo N° 3, de 1984, y la Ley N° 20.585, haciendo uso de los instrumentos de evaluación, con respaldo de la COMPIN, lo que descarta la ilegalidad y la arbitrariedad. Agrega que la sola presentación de una licencia médica no la obliga a pagarla automáticamente, pues su evaluación se rige por el D.F.L. N° 1, de 2005, el citado reglamento y la Ley N° 20.585.

Invoca, finalmente, los artículos 16, 33 y 48 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, conforme a los cuales se pueden rechazar, aprobar o modificar las licencias, dejando constancia de los fundamentos tenidos a la vista, debiendo contar con apoyo técnico de médicos cirujanos, y correspondiéndoles fiscalizar el ejercicio legítimo del derecho a licencia médica, lo que importa determinar si existe una patología real que deba solucionarse mediante reposo.

**QUINTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley - o arbitrario - producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**SEXTO:** Que el presente recurso se dirige en contra de la Resolución Exenta N° R-01-UME-148615-2025, de 28 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Seguridad Social, que confirmó el rechazo, por reposo no



justificado, de las licencias médicas N° 21064863-1, N° 21241112-4 y N° 21431577-7.

**SÉPTIMO:** Que, conforme al marco descrito en el motivo quinto, es requisito de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario. Pues bien, el acto impugnado no reviste ilegalidad alguna. En efecto, la autorización, rechazo o modificación de las licencias médicas constituye una facultad expresamente conferida a la Institución de Salud Previsional, a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y a la Superintendencia de Seguridad Social por el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, por el Decreto Supremo N° 3, de 1984, y por la Ley N° 20.585, normas que, además, les imponen fiscalizar el ejercicio legítimo del derecho a licencia médica. La recurrida y las informantes, al pronunciarse sobre los reposos prescritos, no han hecho sino ejercer las atribuciones que la ley les entrega, sin contravenir precepto alguno.

**OCTAVO:** Que el acto tampoco es arbitrario. Lejos de obedecer al mero capricho, la resolución impugnada se sustenta en los antecedentes médicos y administrativos del recurrente, en los peritajes médicos practicados y en las fichas médicas de facultativos, así como en el informe médico de 1° de septiembre de 2025, del que la recurrida concluye que no evidencia elementos psicopatológicos de gravedad tal en proporción a la extensión del reposo ya autorizado a la fecha. Sobre esa base, la SUSESO razona que los antecedentes no permiten establecer incapacidad laboral más allá de los 140 días discontinuos de reposo ya autorizados por la misma patología.

Que, a lo anterior, se suma que la propia resolución acogió la licencia médica N° 20875962-0 y rechazó únicamente las tres restantes, lo que revela un examen diferenciado y fundado de cada reposo, y descarta que la decisión responda a un proceder antojadizo. La sola discrepancia del recurrente con dicha ponderación, o entre esta y la opinión de su médico tratante, no priva de razonabilidad a una decisión adoptada por los órganos técnicos competentes en el ámbito de sus atribuciones.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, la acción tampoco se sostiene en un derecho indubitado y preexistente, presupuesto propio de esta vía cautelar. La percepción del subsidio por incapacidad laboral, o de la remuneración en su caso, supone necesariamente una licencia médica autorizada, de suerte que la



sola emisión de una licencia, posteriormente rechazada, no incorpora derecho alguno al patrimonio del trabajador. Determinar si la patología del recurrente justifica o no la extensión del reposo más allá de lo ya autorizado constituye una cuestión de hecho, en un procedimiento previsto por la ley, que se ha implementado en este caso, y que excede el ámbito de la presente acción de emergencia.

**DÉCIMO:** Que, descartada la existencia de un acto ilegal o arbitrario, y no concurriendo un derecho indubitado susceptible de tutela, no se divisa privación, perturbación ni amenaza de las garantías del artículo 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por Héctor Peña Ramírez en contra de Superintendencia de Seguridad Social.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

**N° Protección-23637-2025.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULDCKGNMCT

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Manuel Esteban Rodríguez V., Ministro Suplente Macarena Del Pilar Rebolledo R. y Abogado Integrante Nicolás Stitchkin L. Santiago, once de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULDCKGNMCT